

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3232/86 DEL CONSEJO**

de 21 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2773/75 por el que se determinan las reglas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1475/86<sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 5 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2773/75<sup>(3)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 1475/86, ha fijado para los huevos con cáscara y para los huevos para incubar:

- las cantidades de cereales pienso necesarias para la producción, en la Comunidad y en los países terceros, de un kilogramo de huevos con cáscara y de un huevo para incubar,
- el importe a tanto alzado que exprese los demás costes de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización de dichos productos;

Considerando que el examen de los datos disponibles relativos a los rendimientos técnicos y a los gastos generales pone de manifiesto una evolución sensible de los unos y de los otros; que conviene, en consecuencia, proceder a una adaptación de los elementos de cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2773/75 se sustituyen por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. PATTIE

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.

## ANEXO I

Número de partida	Designación de la mercancía	Cantidad kilogramos	Composición	
1	2	3	4	
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados :			
	I. Huevos de aves de corral :			
	a) Huevos para incubar :			
	1. de pavas o de ocas	0,715 unidad	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	
	2. los demás	0,245 unidad	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	
	b) los demás	2,160 kg	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	

## ANEXO II

Número de partida	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en ECUS
1	2	3	4	5
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados :			
	I. Huevos de aves de corral :			
	a) Huevos para incubar :			
	1. de pavas o de ocas	0,765 unidad	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	} 0,4500
	2. los demás	0,260 unidad	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	} 0,0871
	b) los demás	2,350 kg	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	} 0,6300